PRIMER JUZGADO DE LETRAS
IQUIQUE

Iquique, once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1, rectificada a folio 4, comparecen don **JUAN PABLO COLLAO ARENAS**, abogado, y [redacted] **HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA**, abogado, ambos domiciliados en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago, en representación de don [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] comuna de Santiago; quienes interponen demanda de prescripción extintiva de acciones en [redacted] de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT,** representada por don [redacted] ingeniero civil, ambos domiciliados en [redacted] Arturo Prat [redacted] Iquique.

Fundamentan la demanda indicando que su representado cursó la carrera de Derecho en la Universidad Arturo Prat, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios, todo ello regulado mediante la Ley N°19.287.

Para formalizar este financiamiento, señalan que se tuvieron que suscribir una serie de pagarés y convenios, los cuales son: Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074848, de fecha 25/04/1999; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074846, de fecha 25/04/2000; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074840, de fecha 20/06/2003; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074850, de fecha 14/05/1998;Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074844, de fecha 01/06/2001; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074852, de fecha

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

26/06/2002; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074849, de fecha 22/09/1998; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074841 de fecha 23/03/2005; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074847, de fecha 10/09/1999; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074845, de fecha 16/10/2000; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074843, de fecha 08/10/2001; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074842, de fecha 03/10/2003; Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario con Pagaré N°074851, de fecha 22/10/2002.

En ese sentido, mencionan que dichos documentos fueron exhibidos por el demandado a través de la medida prejudicial de exhibición de documentos, en la causa Rol [redacted] caratulada “ /UNIVERSIDAD ARTURO PRAT”, tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de Iquique.

Explican que, en lo que respecta al financiamiento de este beneficio, fue mediante convenios sujetos a la Ley en comento y reglamentos y normativas internas de la universidad. Por otro lado, indican que los pagarés fueron expresados en Unidades Tributarias Mensuales con una tasa anual del 2%, además de intereses por mora en caso de incumplimiento.

Asimismo, indican que en relación a las condiciones de exigibilidad del crédito, la insitucion demandada ha contado con diferentes acciones para el cobro de la deuda tales como la acción cambiaria de pagarés suscritos, acción ejecutiva y la acción ordinaria emanada del mutuo conferido al deudor.

Respecto a la primera acción conforme a lo dispuesto en el artículo 7 inciso tercero de la Ley N°19.287 se desprende que las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de desercion, siendo aquello necesario para establecer el momento desde cual se hace exigible la obligación.

Narran que en la situación de autos, de acuerdo al certificado de deuda

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

fondo solidario, constancia N°4 mayo de 2024, se desprende que la última matrícula en la carrera de Derecho de su representado corresponde al año 2007, por lo que los años siguientes, esto es 2008 a 2009, corresponderían al periodo de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del año 2010.

Citan textualmente el artículo 11 de la Ley N°19.287, en atención a que su representado, al no dar cumplimiento a la obligación de declarar todos los años sus ingresos, le correspondía al administrador del crédito fijar en el año 2010 una cuota para la solución de lo adeudado, constituyendo esa resolución un nuevo título del cual emanan las acciones de cobro y que, al tenor de lo previsto en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, se aplican en estos autos las reglas generales de prescripción, de tres y cinco años respectivamente.

Afirman que desde que la obligación se hizo exigible en el año 2010, la Universidad Arturo Prat no ha ejercido acción judicial alguna para el cobro de la deuda, ni tampoco ha realizado actos que puedan interpretarse como una interrupción de los plazos de prescripción, conforme al artículo 2518 del Código Civil. Aseguran que, dado que la Ley N°19.287 no regula especificamente la prescripción, resulta plenamente aplicable las normas sobre la materia contenidas en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil y el artículo 98 de la Ley N°18.092, citando jurisprudenca al efecto.

Por lo anterior, solicitan al Tribunal tener por interpuesta demanda de prescripción extintiva de acciones y en definitiva: **1)** Declarar la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y Universidad Arturo Prat; **2)** Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y arresto establecido en el artículo 240 del Código de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Procedimiento Civil; **3)** Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; **4)** Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción; **5)** Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

A folio 7, comparece doña [redacted] abogada, en representación de **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, contestando la demanda y allanándose totalmente a ella, solicitando además que no se le condene en costas debido a que no hay oposición de la demanda.

A folio 11, atendido a que el asunto discutido es de un punto de derecho, el allanamiento expreso del demandado a la demanda y no existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 313 y 318 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 698 del mismo cuerpo legal, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a folio 1, rectificada a folio 4, comparecen don **JUAN PABLO COLLAO ARENAS**, abogado y [redacted] **HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA**, abogado, en representación de don [redacted] quienes interponen demanda de prescripcion extintiva de acciones en [redacted] de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por don [redacted] y por los motivos señalados en la parte expositiva de este fallo, solicita al tribunal que: **1)** Se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por [redacted] y Universidad Arturo Prat; **2)** Ordenar al demandado a no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, para excluir a [redacted] de la publicación anual realizada por dicha entidad, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

apercibimiento de multas y arresto; **3)** Oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos de [redacted] que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; **4)** Ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción; **5)** Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

SEGUNDO: Que, a folio 7, comparece doña [redacted] abogada, en representación de **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, contestando la demanda y allanándose totalmente a ella, solicitando además que no se le condene en costas debido a que no hay oposición de la demanda.

TERCERO: Que el artículo 1567 del Código Civil, en su inciso segundo Nº 10, dispone que *"Las obligaciones se extinguen además en todo o parte: 10º. Por la prescripción".*

Que, el artículo 2514 del Código Civil establece en su inciso primero que *"La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones"*. A su turno, el inciso segundo prevé que *"Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible".*

Por su parte, el inciso primero del artículo 2515 del mismo cuerpo normativo establece que *"Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias".*

CUARTO: Que, para acreditar su pretensión, la parte demandante aportó los siguientes medios de prueba:

Instrumental:

Folio 1: 1) copia de escritura pública de mandato judicial, Repertorio N°1-2024, de fecha 2 de enero de 2024; **2)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074848, de fecha 26 de abril de 1999; **3)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074846, de fecha 25 de abril de 2000; **4)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074840, de fecha 20 de junio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de 2003; **5)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074850, de fecha 14 de mayo de 1998; **6)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074844, de fecha 01de junio de 2001; **7)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074852, de fecha 26 de junio de 2002; **8)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074849, de fecha 22 de septiembre de 1998; **9)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074841 de fecha 23 de marzo de 2005; **10)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074847, de fecha 10 de septiembre de 1999; **11)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074845, de fecha 16 de octubre de 2000; **12)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074843, de fecha 08 de octubre de 2001; **13)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074842, de fecha 03 de octubre de2003;**14)** Convenio Fondo Solidario Crédito Universitario N°074851, de fecha 22 de octubre de 2002.; **15)** Certificado Constancia N°04, correspondiente a mayo de 2024.

QUINTO: Que la parte demandada no rindió prueba alguna.

SEXTO: Que, el artículo 2492 del Código Civil ha definido conjuntamente la prescripción adquisitiva y la extintiva, por lo que, eliminando las referencias relativas a la usucapión, se extrae que la prescripción extintiva o liberatoria es un modo de extinguir los derechos y acciones ajenas, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso.

Así las cosas, para que el deudor quede liberado en virtud de la prescripción extintiva, es menester la concurrencia copulativa de tres requisitos, a saber: **a)** la existencia de una obligación cuya acción sea prescriptible; **b)** el transcurso del tiempo fijado por la ley; **c)** el silencio en la relación jurídica.

SÉPTIMO: Que, en la especie, el actor alega que cursó la carrera de Derecho en la Universidad Arturo Prat, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios, para lo cual suscribió una serie de pagarés y convenios, cuyas acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos estarían

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

prescritos, por haber transcurridos los respectivos plazos legales para su cobro, sin que haya operado la interrupción de la prescripción.

Cabe señalar que las alegaciones del actor no fueron controvertidas por la Universidad demandada, atendido a su expreso y voluntario allanamiento, por lo que se tendrán por acreditados los requisitos de la prescripción indicados en el basamento precedente y, por ende, preciso resulta acoger la demanda de prescripción extintiva, en todas sus partes.

En cuanto a las demás solicitudes consignadas en el petitorio del libelo pretensor, dable es consignar que, tratándose de una acción incoada en un procedimiento de carácter meramente declarativo, este Tribunal omitirá pronunciamiento sobre dichas peticiones, debiendo el actor ocurrir donde corresponda para tales efectos, una vez que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada.

OCTAVO: Que la demás prueba rendida no altera lo razonado, por lo que no se hará un análisis pormenorizado de ella.

NOVENO: Que no se condena en costas a la parte demandada, haberse allanado y por tener motivo plausible para litigar.

Es por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1437, 2515 y 2521 del Código Civil; lo prescrito por el artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, **SE DECLARA**:

I.- Que **SE ACOGE** la demanda de prescripción de acciones en juicio ordinario de menor cuantía interpuesta por don **JUAN PABLO COLLAO ARENAS**, abogado, y [redacted] **HÉCTOR ANDRÉS ARCE LLANCA**, abogado, en representación de don [redacted] en [redacted] de la **UNIVERSIDAD ARTURO PRAT**, representada por don [redacted] todos ya individualizados, y se declara que se encuentran prescritas las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos por Fondo Solidario convenidos por don [redacted] y la Universidad Arturo Prat demandados en estos autos.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

II.- Que no se condena en costas a la parte demandada, por haberse allanado y por tener motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol [redacted]

Dictada por don **HÉCTOR ANDRÉS KOMPATZKI DELARZE,** Juez Titular del Primer Juzgado de Letras de Iquique.

En Iquique, once de junio de dos mil veinticinco, se hizo constar en el estado diario la sentencia que antecede, dando cumplimiento así a lo prescrito por el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

Héctor Andrés Kompatzki Delarze
Juez
PJUD
Once de junio de dos mil veinticinco
13:14 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]